

LEY SOBRE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS*

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ley es de utilidad pública y observancia general en toda la República y corresponde su aplicación al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la que, para efectos de la propia Ley, se le denominará la Secretaría.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto regular:

I. Los trabajos de investigación oficial para el mejoramiento de las variedades de plantas existentes, o para la formación de nuevas y mejores variedades, que sean directas o indirectamente útiles al hombre.

II. La producción y el beneficio de las semillas certificadas y verificadas.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. *Semillas:* los frutos o partes de éstos, así como las partes de vegetales o vegetales completos, que puedan utilizarse para la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales.

II. *Semillas originales:* las resultantes de los trabajos de investigación, formación y mejoramiento de variedades que permanezcan bajo control de su formador o mejorador, y que consti-

tuirán la fuente inicial para la producción de semillas de la siguiente categoría en escala comercial.

III. *Semillas básicas:* las resultantes de la reproducción de las semillas originales que conserven el más alto grado de identidad genética y pureza varietal.

IV. *Semillas registradas:* las que descendan de las semillas básicas o de las mismas registradas que conserven satisfactoriamente su identidad genética y pureza varietal.

V. *Semillas certificadas:* las que descendan de las semillas básicas o de las registradas cuyo proceso de certificación sea realizado conforme al primer párrafo del artículo 7o. de esta ley.

VI. *Semillas verificadas:* las provenientes de las semillas básicas y registradas cuyo proceso de verificación sea realizado por las empresas conforme al segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley.

VII. *Materiales transgénicos de alto riesgo:* aquellos con capacidad para transferir a otro organismo una molécula o gene recombinatorio con un potencial de alto riesgo por efectos inesperados, debido a sus características de supervivencia, multiplicación y dispersión.

* Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de julio de 1991, última reforma aplicada 25-10-1996.

CAPÍTULO II
DE LA INVESTIGACIÓN,
CERTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN
Y COMERCIO DE SEMILLAS

Artículo 4. La Secretaría será la responsable de la investigación oficial en semillas, y tendrá a su cargo el Banco Oficial de Germoplasma, en el que se conservarán las reservas mínimas de semillas originales de las variedades mejoradas o formadas por la propia dependencia o por otras personas, de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

Las variedades formadas por la Secretaría, podrán ser enajenadas a cualquier persona interesada en adquirir semillas en categoría básica, certificada o verificada para su reproducción comercial y su comercialización.

Artículo 5. Los interesados en llevar a cabo investigación de materiales transgénicos de alto riesgo, requerirán permiso previo y estarán sujetos a la supervisión de los trabajos por parte de la Secretaría.

La Secretaría determinará, mediante dictamen técnico debidamente fundado en consideraciones científicas o previo análisis de laboratorio, cuáles serán considerados como materiales transgénicos de alto riesgo.

La Secretaría publicará dichos dictámenes por lo menos semestralmente.

Contra los dictámenes técnicos que emita la Secretaría, procederá el recurso de reconsideración que regula la presente ley.

Artículo 6. La producción de semillas certificadas y verificadas en categorías básicas y registradas, deberá hacerse conforme a los métodos y procedimientos que establezcan las normas técnicas

que expida la Secretaría, la que vigilará su cumplimiento.

Artículo 7. La certificación de semillas la realizará la Secretaría o aquellas personas físicas o morales a quienes la propia dependencia autorice para tal efecto. Dicha certificación se hará conforme a la normas técnicas que emita la Secretaría.

La verificación de semillas la realizarán las empresas productoras de semillas, respecto de sus propias variedades o de aquellas que aprovechen o usufructúen. Dicha verificación se hará conforme a las normas técnicas que expida la Secretaría para la certificación.

Tanto las semillas certificadas como las verificadas deberán ostentar en su envase las etiquetas foliadas que expida la Secretaría el certificador o el verificador.

La Secretaría podrá supervisar, mediante muestreo, la producción de semillas certificadas o verificadas.

Artículo 8. Los productores y comerciantes de semillas certificadas y verificadas están obligados a conservar en su poder las muestras de las semillas que expendan y la documentación relativa a su certificación o verificación en los términos del reglamento de esta ley.

Artículo 10. La importación de semillas para fines de investigación, deberá cumplir únicamente con los requisitos fitosanitarios que establece la legislación de la materia.

CAPÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES

Artículo 16. La Secretaría impondrá multa por el equivalente de mil a diez mil días de salario, al que:

I. Expida cualquiera de los certificados a que se refiere esta ley, sin apearse a las normas establecidas en la misma y su reglamento.

III. Ofrezca en venta o ponga en circulación semillas, como semillas certifi-

cadas o verificadas, si no han satisfecho los requisitos de esta ley.

IV. A quienes hagan investigación con materiales transgénicos de alto riesgo sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 5o.